

FUNDACIÓN Y PRIMERA REGLA DE LA HERMANDAD SACRAMENTAL DE SANTA MARÍA MAGDALENA DE SEVILLA

José Roda Peña

Introducción

No son demasiadas las hermandades sacramentales de Sevilla, de entre las fundadas en el siglo XVI, de las que se conserve su primitivo libro de regla. Es mucho más frecuente, en el mejor de los casos, que su contenido se conozca a través de traslados posteriores, debidamente autenticados, o que simplemente tengamos constancia indirecta, pero fehaciente, de su fecha de aprobación por parte de la autoridad eclesiástica o del tenor de algún capítulo concreto.

Por fortuna, en el caso de la hermandad sacramental establecida en la parroquia de Santa María Magdalena, sí que permanece custodiada en su sala capitular la primera regla por la que se rigió dicha corporación eucarística, cuya ratificación se obtuvo por parte del provisor hispalense, el doctor Francisco Valdecañas y Arellano, el 16 de mayo de 1575¹. La adición de nuevos capítulos durante los siglos XVII y XVIII propició su reencuadración en época barroca, con tapas duras cubiertas por terciopelo rojo, adornándose con ricos apliques y cierres de plata en su color². Dado el incuestionable valor histórico y simbólico que entraña dicho volumen –a pesar de que hoy sean otros los estatutos en vigor–, justifica que siga presidiendo la mesa de oficiales, tanto en los cultos precisamente denominados “de regla”, como durante la celebración de los cabildos generales y ordinarios, y que se haga presente, situado junto a los Santos Evangelios, en la protestación de fe que anualmente declaran y confiesan los cofrades en la función principal de instituto que acontece en la festividad de la Inmaculada Concepción, así como en la ceremonia de recepción de los nuevos hermanos, donde estos juran su cumplimiento.

El libro que es objeto de nuestro estudio presenta un formato en cuarto y lo integran setenta y seis hojas de pergamino (21,5 x 15,5 cm), aunque la

¹ Aunque, en efecto, se guarde en una de las vitrinas de la sala de cabildos, su registro figura en el archivo corporativo. Archivo de la Hermandad Sacramental de la parroquia de Santa María Magdalena de Sevilla (AHSMS), Caja 1, Libro 1, *Libro de Reglas de 1575*.

² La caja de escritura ocupa 18 x 12 cm. Solo las treinta y seis primeras de estas hojas aparecen numeradas con dígitos romanos en el ángulo superior derecho.

redacción de la primitiva regla solo ocupa un total de treinta y nueve, de veintiún renglones cada una, escritos en tinta negra con letra gótica textual redondeada. Las iniciales capitulares se caracterizan por su alternante bicromía roja y azul, donde la letra, enmarcada en un recuadro, destaca sobre un fondo de estilizados dibujos de naturaleza geométrica o vegetal. Rojo es también el color que se emplea para los títulos de los capítulos, precedidos de numeración romana, todo ello en orden a potenciar estética y jerárquicamente la articulación legal de esta norma reguladora.

El primero de los folios que aparece encuadernado ofrece, en su anverso, un dibujo muy elemental de un ostensorio con su sol de rayos flamígeros y rectos, dispuesto entre sendos candeleros sobre un altar vestido por un mantel con punta de encajes y un frontal de tela con bordados y flecadura; en el reverso se inserta la tabla o índice de los capítulos contenidos en la regla, que se prolonga en el recto de la página siguiente.

La estructura diplomática de estas ordenanzas comienza con el prólogo del Evangelio de San Juan (Jn 1,1-14), al que suceden el pasaje de la Epifanía o Adoración de los Magos según San Mateo (Mt 2,1-12), la escena de la Anunciación como la refiere San Lucas (Lc 1,26-38) y el final del Evangelio de San Marcos, con la aparición de Jesús Resucitado a los once discípulos y su Ascensión a los cielos (Mc 16,14-20).

Tras estas cuatro secuencias evangélicas³, continúa un breve prólogo en el que, tras invocar el nombre de Dios, el de la Virgen Santa María y el de todos los santos y santas de la corte celestial, se manifiesta expresamente ser esta la regla que “los honrados hermanos y cofrades del santísimo sacramento de la yglesia de la madalena desta ciudad de Sevilla” habían visto, leído y examinado en tres cabildos generales, ordenando escribirla “en un libro de pergamino con los sanctos quatro evangelios”, pues era firme su decisión de regirse por ella, entonces y en el futuro⁴. Más adelante, en el capítulo 34⁵, se indica que este mecanismo aprobatorio de la regla por parte de los propios cofrades de la Sacramental, culminó en el cabildo general celebrado el domingo 16 de febrero de 1550 en el cercano hospital de San Bartolomé, “que es a la puerta de triana”⁶. Puede suponerse

³ AHSMS, Caja 1, Libro 1, *Libro de Reglas de 1575*, ff. 1r-4r.

⁴ *Ibidem*, f. 5r-v.

⁵ *Ibid.*, Capítulo 34, ff. 34v-35v.

⁶ Dicho hospital de San Bartolomé, con motivo de su reducción al del Espíritu Santo en 1587, fue citado por ORTIZ DE ZÚÑIGA, Diego: *Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla*, t. IV. Madrid: Imprenta Real, 1796, pp. 126 y 128. Otras noticias sobre el mismo se contienen en la monografía de CARMONA GARCÍA, Juan Ignacio: *El sistema de la hospitalidad pública en la Sevilla del Antiguo Régimen*. Sevilla: Diputación Provincial, 1979, pp. 289, 481 y 489, así como en el libro de

la relevancia de esta noticia, pues retrotrae en veinticinco años no solo la elaboración, sino también la puesta en funcionamiento de la regla, a la que se le fueron añadiendo nuevos capítulos –hasta cinco, desde el 38 al 42–, antes de producirse su definitiva sanción por parte de la jerarquía diocesana en 1575⁷.

¿Cuál pudo ser la causa de este retraso? Entiendo que los cofrades actuaron de manera consciente no presentando al vicario general la regla que ellos mismos habían concertado en 1550, hasta pasado un cuarto de siglo. La confirmación de esta hipótesis nos la brinda el capítulo 33, “que habla de que no emos de ser sujetos a ningún provisor”, argumentando “que como no nos a ayudado ningún prelado ni provisor con ninguna limosna para hazer lo que avemos hecho en esta sancta hermandad y cofradía, sino solamente dios, assí no queremos a otro por señor sino al mismo dios, pues que con su favor avemos hecho y augmentado lo que hasta aquí está y estará de aquí adelante según que más largamente está en el libro de nuestro inventario”⁸. Ni que decir tiene que dicho capítulo quedó anulado por el notario del arzobispado, doctor Molino, cuando hubo de informar al provisor acerca de la idoneidad del texto.

El libro prosigue con el desarrollo del cuerpo normativo de la regla⁹, compuesto de cuarenta y dos capítulos, cuya materia glosaremos más adelante. Figura después el dictamen positivo del mencionado notario, Dr. Molino¹⁰, aunque incluía algunas rectificaciones a los capítulos 25, 29 y 31 –amén de anular el 33, como se dijo–, que naturalmente fueron asumidas en su integridad por el provisor, doctor Valdecañas y Arellano, a la hora de firmar y rubricar su decreto de aprobación el 16 de mayo de 1575¹¹. En este último se introducían varios requisitos de obligado cumplimiento, a saber: que no se podrían añadir nuevos capítulos sin antes mediar la preceptiva licencia del provisor, pues de lo contrario quedarían sin efecto; que los hermanos recibirían a los visitantes del arzobispado, dándoles cuenta de los bienes y rentas de la cofradía; que los cofrades tendrían prohibido jurar sobre la observancia de los capítulos de la regla, ya que ni siquiera yendo

PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia M.^a: *Los laicos en la Sevilla Bajomedieval. Sus devociones y cofradías*. Huelva: Universidad de Huelva, 2005, pp. 271-272.

⁷ De hecho, en la tabla o índice de los capítulos con que se inicia la regla, solo aparecen reseñados los treinta y siete primeros. Los posteriores, hasta el capítulo cuarenta y dos, se fueron añadiendo al cuerpo normativo inicial, tras ser sancionados cada uno de ellos por dos cabildos generales.

⁸ AHSMS, Caja 1, Libro 1, *Libro de Reglas de 1575*, Capítulo 33, f. 34r-v.

⁹ *Ibidem*, ff. 5v-39r.

¹⁰ *Ibid.*, f. 39r.

¹¹ *Ibid.*, f. 39v.

en contra de los mismos incurrirían en pecado mortal; y, por último, que únicamente pudiera pedirse limosna para los gastos de la cofradía entre los propios hermanos.

Acatando lo estipulado en el capítulo 37, donde se ordenaba “que al fin desta Regla se pongan todos los tributos y quién los paga y dónde son las posesiones y quién las dexó y con qué cargo porque assí se cobren y cumplan”¹², se intercala ahora una “Memoria de los que dexaron de sus bienes para la cera del sanctísimo sacramento de la yglesia de la magdalena que los cofrades de la dicha cofradía son obligados a cobrar perpetuamente”¹³. Se trata de una relación de doce tributos, aunque solo en los cuatro primeros, que suponemos sean los más antiguos, se expresa la fecha concreta en que sus respectivos benefactores otorgaron escritura pública de los mismos: el 6 de noviembre de 1518, el 17 de marzo de 1523, el 10 de abril de 1525 y el 20 de enero de 1527, aunque su recepción por parte de la corporación pueda ser algo más tardía. Debe de inmediato resaltarse la trascendencia de esta información, cuya veracidad hemos podido contrastar al cruzar sus datos con los ofrecidos en el libro de protocolo de la hermandad, permitiéndonos confirmar la existencia fehaciente de esta cofradía sacramental de la Magdalena al menos desde la tercera década del siglo XVI, cuando ya se encontraba administrando varias de aquellas rentas y dotaciones. Baste como botón de muestra la cláusula testamentaria de Juan Martín Serrano, hortelano de profesión, pasada ante el escribano público Bernal González de Vallecillo el 11 de mayo de 1525, dejando para la cera del Santísimo Sacramento de la parroquia de Santa María Magdalena 200 maravedíes de tributo y censo perpetuo “sobre unas casas con sus palazios, soberado e corral que son en esta ciudad en la dicha collazión en la Zestería que tiene por linde por la una parte casas del Hospital de San Pedro Mártir y por la otra parte con casas de Pedro Fernández, carpintero, y por delante y las espaldas las calles Reales”. Pues bien, en virtud de dicha disposición, Francisco de Mena, como mayordomo de la Sacramental, tomo posesión de dichas casas el 3 de febrero de 1527, ante varios testigos encabezados por el presbítero y notario Diego Pérez de Murguía¹⁴.

¹² *Ibid.*, f. 36r.

¹³ *Ibid.*, ff. 41v-42r.

¹⁴ AHSMS, Caja 68, Libro 69, *Libro Protocolo de Haziendas de la Cofradía del Santísimo Sacramento y Ánimas Vendidas de la Yglesia Parroquial de Señora Santa María Magdalena de estta Ciudad*, Protocolo nº 1, f. 1r.

Otro poderoso argumento que sitúa a esta cofradía sacramental de la Magdalena entre las más antiguas corporaciones eucarísticas de la ciudad es el hecho de establecerse, en el capítulo 31 de su regla, el pago anual de dos maravedíes que los cofrades harían efectivos el Jueves o el Viernes Santo si quisieran obtener los perdones que “son de la bula del sanctísimo sacramento ganada a intercesión de doña teresa de cárdenas muger del comendador mayor”¹⁵. El texto está haciendo una referencia explícita a la bula *Pastoris Aeterni* que expidiera en Roma el papa Julio II el 21 de agosto de 1508, a instancias de doña Teresa Enríquez, viuda del comendador mayor de León don Gutierre de Cárdenas. Es bien sabido que en 1511, tan ilustre y piadosa dama trajo consigo a Sevilla este documento pontificio, que la autorizaba para fundar hermandades sacramentales con las mismas gracias y prerrogativas que la de San Lorenzo in Dámaso de Roma. Los feligreses de las distintas collaciones hispalenses acogieron esta bula con alborozo, agrupándose en torno a sus respectivas parroquias para formar las más veteranas cofradías de este instituto¹⁶.

Las hojas 43 y 44 se ocupan por cuatro miniaturas a página llena, cuyo autor nos resulta desconocido, pero que hace gala de un talento artístico discreto, dada la modesta condición plástica y creativa que exhiben las mismas. Sus rasgos estilísticos e iconográficos, así como la similitud compositiva y polícroma que presentan los recuadros de dos de sus orlas con el sencillo enmarcado que ofrece el texto de la reforma de 1697, nos inclinan a fecharlas en torno a este último año. En la primera¹⁷, el motivo central es el anagrama de María surmontado por una corona de oro, sobre una inscripción que reza: “CONCEBIDA/ SIN PECADO/ ORIGINAL”, rodeándose por una cenefa ancha que muestra una tupida y simétrica trama de hojas y diminutas florecillas de pétalos rojos, azules y verdes, en la que se asientan estrellas de ocho puntas. La segunda y la tercera aparecen emparejadas cuando el libro permanece abierto en los actos protocolarios y de culto, mostrando serios desgastes en la película pictórica¹⁸. Sus orillas decorativas son idénticas, compuestas a base de hojas de acanto rojas, azules y malvas que se enlazan sobre un marco dorado. Los respectivos protagonistas son, a la izquierda, la Inmaculada Concepción, en su tradicional versión apocalíptica, cuyas plantas reposan sobre una peana de nubes tachonada

¹⁵ AHSMS, Caja 1, Libro 1, *Libro de Reglas de 1575*, Capítulo 31, f. 33r-v.

¹⁶ RODA PEÑA, José: *Hermandades Sacramental de Sevilla*. Sevilla: Guadalquivir Ediciones, 1996, pp. 24 y ss.

¹⁷ AHSMS, Caja 1, Libro 1, *Libro de Reglas de 1575*, f. 43r.

¹⁸ *Ibidem*, ff. 43v-44r.

de querubines, y a la derecha un ostensorio eucarístico entronizado en el celaje, rodeado de rayos y teniendo como escabel varias cabezas aladas de ángeles, siendo adorado por las ánimas benditas del purgatorio que se sitúan al pie de la composición. En la cuarta se ha pintado el pomo de perfumes, principal atributo iconográfico de la titular del templo, Santa María Magdalena, sobre una leyenda que dice: “ALABADO SEA/ EL SANTÍSIMO/ SACRAMENTO”. Su banda ornamental queda configurada por una repetitiva secuencia de flores blancas de cinco pétalos inscritas en círculos tangentes rojos con los bordes dorados, sobre un fondo verde con toques de azul, carmín y malva¹⁹.

Dando cauce a lo manifestado por los cofrades en un cabildo general celebrado el 17 de mayo de 1637, se añadió un nuevo capítulo a la regla, el 43, que venía a revocar el anterior número 18, que trataba sobre el proceso de elección de los oficiales, cuyo texto se ratificó en otro cabildo general que tuvo lugar el 13 de septiembre del mismo año, sin que posteriormente fuera aprobado por la autoridad eclesiástica²⁰. Este nuevo capítulo 43 fue reformado en lo tocante a la elección de los doce diputados de hacienda, según lo confirmó el auto dictado por el provisor del arzobispado, doctor José de Bayas, el 26 de junio de 1697, después de que hubiese sido reglamentariamente aprobado por dos cabildos generales convocados el 14 y el 21 de abril del citado año. Su traslado literal al libro de regla fue autorizado por el notario apostólico, Francisco José Castaño, que lo rubricó el 15 de abril de 1698²¹.

Una adición más registra este libro de regla, redactándose un capítulo que trata sobre la formación de una clavería con su arca de tres llaves, conducente a la mejor administración de los caudales y dotaciones de la hermandad, incluyendo el nombramiento de un contador²². Así quedaban reunidas dos proposiciones formuladas en sendos cabildos ordinarios de hacienda, convocados el 30 de octubre de 1746 y el 25 de julio de 1747, siendo ambas refrendadas por los cabildos generales de 28 de octubre y

¹⁹ *Ibid.*, f. 44v.

²⁰ *Ibid.*, Capítulo 43, ff. 45r-47v. Son tres hojas de pergamino, recto y vuelto, de 19 renglones cada una, en letra gótica textual redondeada. El título del capítulo se ha escrito en tinta roja y en negro su contenido. La inicial capitular “I” aparece en oro sobre un recuadro azul decorado con estilizados y sinuosos tallos vegetales dorados.

²¹ *Ibid.*, ff. 49r-56v. El texto alusivo a esta reforma de 1697, con sus respectivos testimonios, peticiones y autos, ocupa un total de ocho hojas de pergamino, recto y vuelto, de entre 19 y 21 renglones escritos en letra humanista redonda, enmarcándose cada página por unos finos listeles decorativos a manera de orlas, donde se combinan los colores oro, verde, rojo y azul.

²² *Ibid.*, ff. 57r-73r.

19 de noviembre de 1747. Tras informar positivamente el fiscal general del arzobispado, licenciado José Suárez de Miranda, el 23 de noviembre de ese último año, la aprobación del provisor general, doctor Pedro Manuel de Céspedes y Federigui, llegó el 27 de noviembre. Termina por autorizar todos los testimonios anteriores con su firma el escribano primero de la cofradía, Andrés Sánchez Tamariz, el 6 de febrero de 1748.

La primitiva regla

Los cofrades

La condición fundamental que debía reunir cualquier aspirante a ser recibido como cofrade o “cofrada” de la Hermandad Sacramental de la Magdalena²³, estuviese casado, soltero o viudo, consistía en ser persona honrada, gozando de buena “vida y fama”, quedando vedada la entrada a los esclavos, horros²⁴ o de raza negra. Tampoco podrían incorporarse aquellos que ejercieran un oficio servil, incluida la prostitución, en el caso de las mujeres. Como la regla no tenía un efecto retroactivo, aquellos hermanos o hermanas que entonces estuvieran incurriendo en uno de los supuestos aludidos, tendrían derecho, bajo ciertas condiciones, a su asistencia funeral –“le demos la cofradía”, es la expresión usada–. Se ponen reparos a la recepción conjunta de padre e hijo, de dos hermanos o de dos primos, o incluso de tío y sobrino, a no ser que ello revirtiera en un importante beneficio, suponemos que económico o de prestigio social para la hermandad²⁵. Se conmina, además, a que no se admitiera a nadie que estuviese enemistado con algún cofrade, hasta tanto no se hubieran hecho amigos. Si no se daba ninguno de los impedimentos anteriores, se le invitaba a que acudiese al próximo cabildo general con su solicitud de admisión. Allí, ante el concurso de los hermanos presentes, se le leía una suerte de “plática” o recordatorio de cuáles serían sus obligaciones futuras²⁶.

El recibimiento de los cofrades o cofradas en el seno de la corporación se verificaría inexcusablemente en un cabildo general, con acuerdo

²³ *Ibid.*, Capítulo 2, ff. 6r-7v.

²⁴ El término horro se aplica al “que aviendo sido esclavo alcanzó libertad de su señor”, según el *Tesoro de la Lengua Castellana* de Sebastián de Covarrubias Orozco (1611).

²⁵ Si tal circunstancia llegara a suceder, se prohíbe que ambos pudieran ser elegidos simultáneamente como alcaldes, para que la máxima representatividad de la hermandad no coincidiese en dos miembros de la misma familia.

²⁶ AHMSM, Caja 1, Libro 1, *Libro de Reglas de 1575*, Capítulo 3, ff. 7v-10r.

y voluntad de todos los hermanos presentes, aunque también podrían ser admitidos el Jueves o el Viernes Santo, pues muchas personas pedían su ingreso en tales fechas “por devoción de ganar los perdones que se ganan siendo cofrades del santísimo sacramento”, debiéndose dar cuenta de ello en el inmediato cabildo general que se celebraba en Pascua Florida. A continuación, el nuevo miembro quedaba asentado en el correspondiente libro de registro²⁷, donde se hacía constar el día, mes y año de su recepción, acompañado de su firma, o en caso de no saber, de la del escribano²⁸.

El cofrade tenía como deberes fundamentales los siguientes²⁹:

1. Asistir, cada tercer domingo de mes, a la solemne misa cantada que se oficiaba en la parroquia de la Magdalena, tomando una candela que encendería durante la lectura del Evangelio, al tiempo de la consagración de las especies eucarísticas y en el responso que se rezaba tras finalizar el culto.
2. Contribuir con una limosna mensual de cinco maravedíes a la celebración de esta misa del Santísimo Sacramento, así como de las que tenían lugar todos los lunes en sufragio de las almas benditas del purgatorio.
3. Acudir a los cuatro cabildos generales que se convocaban cada año.
4. Participar en las fiestas y cultos de regla, para cuya asistencia sería avisado o “muñado”, con particular mención a la procesión que la cofradía celebraba el jueves infraoctava del Corpus Christi.
5. Hacerse presente en los entierros de los cofrades y cofradas, en los de sus respectivos hijos e hijas, y en los de las esposas de los cofrades.
6. Velar, cuando fuese llamado para ello, el cadáver de un cofrade difunto, siempre en compañía de otro hermano.
7. Concurrir a los cabildos ordinarios, en caso de haber resultado elegido como oficial de la mesa de gobierno.
8. Pedir con la demanda para la cera del Santísimo Sacramento, en el turno que se le asignase. Si no le fuera posible, lo comunicaría con suficiente antelación y enviaría un real de limosna, pues solo quedaba exento de este compromiso quien se encontrara enfermo, preso o ausente de la ciudad.

²⁷ El libro de registro de hermanos más antiguo que se conserva en el archivo de la corporación se inicia en 1610, mientras que el de las hermanas comienza con un asiento de 1590. AHSMS, Caja 12, Libro 16 y Caja 15, Libro 20.

²⁸ AHSMS, Caja 1, Libro 1, *Libro de Reglas de 1575*, Capítulo 1, ff. 5v-6r.

²⁹ *Ibidem*, Capítulo 3, ff. 7v-9v.

Y es que, según se marca taxativamente en el capítulo 16 de la regla, la cofradía no admitiría de allí en adelante “excusados”, es decir, hermanos que, a cambio de aportar determinadas cantidades pecuniarias, quedaban eximidos de cumplir buena parte de las obligaciones enumeradas con anterioridad. La excepción vendría dada por aquel que demostrara fehacientemente estar impedido para servir a la cofradía por padecer una enfermedad o ejercer una ocupación que se lo imposibilitara. Si se dieran estas condiciones, podría ser recibido, pagando la cuota de entrada y otra anual de ocho reales, y persistiendo en todo caso la exigencia de acudir a los cabildos generales, fiestas principales y entierros “de cabeça mayor”³⁰.

Se prohíbe el ingreso de clérigos como cofrades de la Sacramental, salvo los curas y beneficiados de la Magdalena, quienes serían recibidos “de gracia”, esto es, sin tener que pagar la limosna de entrada, aunque sí habrían de “servir” en los entierros de los cofrades difuntos y abonar, como los demás hermanos, los cinco maravedíes mensuales para ayudar al coste de las misas, puesto que ellos, como sacerdotes del clero parroquial, serían los principales beneficiarios de dichos estipendios. En todo caso, no podrían ser elegidos para desempeñar cargo alguno en la junta de gobierno³¹.

Entre los cofrades de la Sacramental tendría que reinar siempre la amistad, de manera que si dos estuviesen reñidos, serían buscados expresamente por los alcaldes, prioste y mayordomo para procurar su reconciliación. Si alguno rehusara hacer las paces, desoyendo los ruegos de los oficiales, quedaría apartado de la hermandad hasta tanto no recondujese su postura. Ni siquiera en caso de afrenta o endeudamiento podría un cofrade querellarse contra otro ante los tribunales civiles o eclesiásticos, sino que debía presentar su litigio ante los alcaldes de la hermandad, pues ellos le harían justicia; si desobedeciera este principio de actuación, se vería “desterrado de nuestra hermandad por tiempo de un año y pague de pena un ducado para la cera del sagrario de la dicha yglesia de la magdalena”³².

³⁰ *Ibid.*, Capítulo 16, ff. 21r-22r. Por “cabeça mayor” se entiende el cofrade o cofrada, cualquiera de sus hijos o hijas, o la mujer del cofrade.

³¹ *Ibid.*, Capítulo 17, ff. 22r-23r. Los clérigos que “no quisieren estar por lo sobredicho y pasaren dos años o tres y no pagaren las missas y no sirvieren que los tengan por despedidos y no se les dé candelá”.

³² *Ibid.*, Capítulo 25, f. 29r-v. El notario del arzobispado, en su informe previo a la aprobación de la regla, dictaminó que debía invalidarse la norma que impedía al hermano quejarse ante ninguna justicia (f. 39r).

El gobierno

Cada año debían convocarse cuatro cabildos generales, a saber: en Pascua Florida para la elección de oficiales, el día de la Santísima Trinidad para preparar la fiesta del Corpus Christi y empezar a cobrar las “penas”, el domingo antes de la solemnidad de Todos los Santos para ordenar lo referente a dicha festividad y la “remembranza” u honras generales por los cofrades difuntos, y el domingo de carnestolendas para seguir colectando sanciones, organizar las demandas de Cuaresma y disponer los cultos del Jueves y Viernes Santo³³.

Estos cabildos generales, señala la regla, habrían de celebrarse “en los lugares y hospitales a donde son muñidos los cofrades”³⁴, expresión ambigua que viene a indicar la carencia que por entonces tenía la hermandad de una sala capitular específica. En este sentido, consta que el domingo 16 de febrero de 1550 el cabildo tuvo lugar en el vecino hospital de San Bartolomé, en la Puerta de Triana³⁵. Bajo la amenaza de imponérsele diversas sanciones, al cofrade se le prohíbe entrar con armas en tales reuniones, hablar sin tener la regla en la mano, afrentar a otro hermano o revelar en público lo que allí se hubiera dirimido³⁶. Hasta cuatro maravedíes tendría que pagar aquel que se atreviese, estando en cabildo, “a jurar a dios ni a sancta maría ni a sus sanctos”; todo lo más podría hacerlo por su vida o su conciencia, y mejor aún, bastaría con que se expresara poniendo la mano en su pecho para que con dicho gesto ya fuese creído³⁷.

Los acuerdos tomados en los cabildos generales eran de obligado cumplimiento, por lo que debían quedar puntual y pormenorizadamente registrados por el escribano en el libro de actas, como también sucedería con los adoptados en los cabildos particulares “que dizen de los doze”

³³ *Ibid.*, Capítulo 6, f. 13r-v. En este último cabildo general se establecen 6 turnos de demandantes para los lunes, miércoles, viernes y domingo, se entiende que de Cuaresma, además de para las fiestas de la Santa Cruz, San Bernardo y San Lázaro. El capítulo 39 –agregado con posterioridad a 1550 y antes de la aprobación de la Regla en 1575– aclara que ninguno de los cabildos generales aludidos, ni tampoco los ordinarios o particulares, podrían celebrarse el domingo por la mañana, “a efecto que sermón y missa se pueda oyr cumplidamente” (f. 37r).

³⁴ *Ibid.*, Capítulo 14, f. 19v.

³⁵ *Ibid.*, Capítulo 34, f. 35r-v.

³⁶ *Ibid.*, Capítulo 14, f. 20r. Las sanciones previstas son: media libra de cera para quien entrase con armas, cinco maravedíes para el que hablara sin exhibir la regla en la mano, dos libras de cera para el cofrade que “dixere por las calles o plaças lo que pasare en los cabildos”, y en caso de afrentar a otro hermano, “que le penen los alcaldes según que vieren que merece”.

³⁷ *Ibid.*, Capítulo 41, f. 38r-v. A los alcaldes correspondía cobrar dicha amonestación, y si el cofrade no la abonase de inmediato de buena gana, sería expulsado del cabildo “hasta que pague y se reconcilie pesándole del juramento o juramentos que uviere hecho”.

–por el número de sus integrantes–, de los que siempre habría de darse cuenta al resto de los hermanos en el inmediato cabildo general que se celebrase³⁸.

El cabildo general de elecciones se efectuaba, como se ha dicho, uno de los días de Pascua Florida. Los oficiales salientes, reunidos separadamente, tenían la responsabilidad de proponer a los entrantes, no dejándose guiar “por amor ni temor ni afición ni ruego sino solamente por amor de Jesuchristo nuestro señor”. La relación de candidatos era notificada al cabildo, y solo en caso de rebatirse algún nombre en concreto, era sometido a votación por la totalidad de los asistentes. Tres de los cargos llevaban adscrito un salario: prioste, mayordomo y escribano, por lo que su designación resultaba especialmente delicada. La mesa de gobierno estaba constituida por tres alcaldes, un prioste, un escribano, un mayordomo, dos contadores y cuatro o seis diputados, “como en esto más convenga al servicio de Jesuchristo y a pro y honrra de nuestra hermandad”³⁹.

Entre las funciones encomendadas a estos oficiales, se refleja que el mayordomo tendría que contar necesariamente con la licencia de los alcaldes –o de alguno de ellos– para poder disponer de una cantidad superior a los quinientos maravedíes, debiendo proveerse de una carta de pago que justificara dicho gasto. En cualquier caso, se encargaba su conciencia para que actuara siempre en servicio de Dios y provecho de la hermandad⁴⁰. Cada cuatro meses, debía rendir cuenta de su gestión económica ante los alcaldes, diputados y contadores, notificándose el resultado a todos los hermanos en el inmediato cabildo general. La liquidación anual de los ingresos y gastos conllevaba la entrega del eventual saldo al nuevo mayordomo⁴¹.

Tras las elecciones, se producía un traspaso de los bienes de la cofradía al flamante prioste, que desde entonces se hacía cargo del cuidado de la cera, llaves, arcas, escrituras, paños de difuntos, cetros, cálices y bacines, actuando los alcaldes y escribano como fedatarios de todo lo entregado⁴². También era el responsable de enviar las demandas o “bacines” a los hermanos designados para pedir limosna, así como de cubrir sus posibles faltas de asistencia; de ordenar que los hermanos fuesen avisados para acudir

³⁸ *Ibid.*, Capítulo 13, ff. 18v-19v. Todo aquel que, a posteriori, contradijera un acuerdo adoptado tras haberse sometido a votación en un cabildo general, pagaría un ducado de multa y, si no lo pudiese abonar, quedaría expulsado durante un año de la cofradía.

³⁹ *Ibid.*, Capítulo 18, ff. 23r-24v.

⁴⁰ *Ibid.*, Capítulo 21, ff. 25v-26r.

⁴¹ *Ibid.*, Capítulo 20, f. 25r.

⁴² *Ibid.*, Capítulo 20, f. 25v.

a los cabildos, fiestas y misas, disponiendo junto al muñidor los recados necesarios para que estas últimas pudieran oficiarse⁴³.

El escribano tenía bajo su custodia los libros de la hermandad, incluidos el de regla, el de inventario de bienes y otro denominado de “matrícula”, donde anotaba las “penas” en las que pudieran incurrir los cofrades por sus ausencias en los cabildos, entierros y actos de culto. Los terceros domingos de mes tenía que personarse “muy de mañana” en la parroquia de Santa María Magdalena para asentar la limosna que se pagaba por las misas de Minerva y de las ánimas del purgatorio⁴⁴.

La hermandad contaba con un muñidor, al que en algunas ocasiones también se le llama “casero”, una suerte de criado que servía para “muñir” o avisar a los cofrades de las fiestas, misas del Santísimo Sacramento, cabildos y funerales a los que debieran concurrir. Asimismo, estaba encargado de llevar los bacines a los hermanos que tuviesen que pedir limosna; de repartir los cirios en las misas de purgatorio, procesiones y sepelios, así como de transportar el paño de difuntos, las andas y el arca de la cera hasta el domicilio del fallecido. Por todo ello recibía un sueldo, que se veía incrementado con el real y medio que percibía por cada entierro⁴⁵.

El régimen económico

La regla alude, a lo largo de su capitulado, a diversas fuentes de ingreso que aseguraban el cumplimiento de los fines religiosos y asistenciales de la cofradía. Así, el hermano recién admitido, en concepto de limosna de entrada, tenía que pagar un ducado y una candela de dos libras, además de medio real para el muñidor⁴⁶. Ya hemos tratado también de la necesidad de contribuir económicamente al sostenimiento de las misas mensuales de Minerva y de las ánimas benditas. Otras limosnas procedían de lo que los propios cofrades recaudaban pidiendo con las demandas los domingos y fiestas de guardar, así como los lunes, miércoles y viernes de Cuaresma, el Jueves y el Viernes Santo, y otras solemnidades propias de la hermandad. El prioste se encargaba de organizar turnos de dos cofrades, para lo que contaba con un libro donde los hermanos figuraban emparejados. El día

⁴³ *Ibid.*, Capítulo 22, ff. 26r-27r. Se pone especial énfasis para que mirase “por la cera con toda vigilancia así del santísimo sacramento como la de nuestros entierros y asimismo que tenga su libro de cuenta donde firme el mayordomo todo lo que recibiere”.

⁴⁴ *Ibid.*, Capítulo 23, ff. 27r-28r.

⁴⁵ *Ibid.*, Capítulo 24, ff. 28r-29r.

⁴⁶ *Ibid.*, Capítulo 3, f. 10r.

antes de que les tocara realizar la cuestación, eran avisados por el muñidor, quien a uno le entregaba el bacín y al otro una candela⁴⁷. Los tributos y legados testamentarios constituían otros substanciosos recursos que la cofradía debía saber rentabilizar.

En el capítulo cuarto se establece un pormenorizado sistema de amonestaciones que debía aplicarse ante la inobservancia, por parte del cofrade, de cualquiera de las obligaciones que tenía contraídas a raíz de su admisión en la hermandad⁴⁸. Qué duda cabe que estas multas o “penas”, fuesen en dinero o en alguna cantidad concreta de cera, debieron representar una importante dotación económica para las arcas de la corporación, por lo que no estará de más traer a colación tan variada taxonomía de sanciones. Abonarían un real todo aquel que no asistiera a uno de los cabildos generales, a las vísperas y misa de cualquiera de las fiestas que celebraba la cofradía⁴⁹, al entierro de un “cabeça mayor” o a la procesión de purgatorio que se organizaba el día de los fieles difuntos. Medio real debería desembolsar quien no fuese al sepelio de un “encomendado” y cinco maravedíes el que faltara a una de las misas de tercer domingo de mes. Una libra de cera entregaría el alcalde, contador o diputado que no estuviera presente en uno de los cabildos particulares o en una de las tres “tomas” o rendiciones anuales de cuentas. Este mismo pago recaería sobre aquel que no acudiese a velar el cadáver de un cofrade difunto, siendo avisado para ello, o que sin licencia del mayordomo o del prioste, se marchara de un entierro llevándose la candela que le hubiesen dado⁵⁰.

De todo lo cobrado en concepto de entradas, penas, excusas y encomendados debía llevarse cuenta separada en un libro habilitado al efecto, pues este dinero se destinaba a satisfacer los salarios y las costas de los entierros, así como para socorrer a los hermanos y parroquianos más pobres. En cambio, a sufragar la cera y el culto al Santísimo Sacramento se

⁴⁷ *Ibid.*, f. Capítulo 15, ff. 20v-21r. El incumplimiento de tan severa obligación conllevaba el pago de una sanción, que podía oscilar entre un real a las dos libras de cera.

⁴⁸ *Ibid.*, Capítulo 4, ff. 10r-11v. Tales penas se consideraban legítimamente impuestas, siempre que los cofrades fuesen convocados para el acto en cuestión “de la mañana para la tarde y de la tarde para la mañana y si fuere algún caso de repente como suelen ser en los entierros, que en este caso si lo muñe el muñidor de repente personalmente u qualquier cofrade que se lo diga que también sea obligado a venir so las dichas penas con las condiciones sobredichas” (f. 11r).

⁴⁹ Solo pagaría medio real si asistía a las vísperas pero no a la misa, o viceversa.

⁵⁰ AHSMs, Caja 1, Libro 1, *Libro de Reglas de 1575*, Capítulo 4, f. 11v. Sin embargo, en el capítulo 29, f. 32r-v, se dirá que la pena que tenía que pagar el cofrade que se marchaba sin licencia de un entierro, llevándose la candela, era de un real, quedando además excomulgado hasta que no la devolviese. Como parece lógico, este punto de la excomunión quedó anulado de la regla por el notario del arzobispado (f. 39r).

encauzaban los demás caudales obtenidos por la administración de tributos y aceptación de mandas testamentarias, y por vía de las limosnas recogidas en los diversos turnos de demandas⁵¹.

Desde luego, lo que no se permitía en absoluto era derivar dinero de la cofradía para costear comidas o bebidas que se pudieran consumir en los cabildos, sino que aquellas, si se produjeran, serían satisfechas por el mayordomo de su propio peculio. Eso sí, el Jueves Santo se le facultaba para que del caudal obtenido por el cobro de las penas se diera “honestamente de cenar” a todos los hermanos que hubieran demandado limosna durante la Cuaresma o en las mesas petitorias instaladas el Jueves y el Viernes Santo en el convento de San Pablo y en la parroquia de la Magdalena. También se estima oportuno ofrecer una colación y almuerzo a los cantores y ministriles que participaran en la fiesta del Corpus Christi de la hermandad⁵².

Los cultos y procesiones

En la regla se instituye la celebración de tres fiestas “generales”⁵³. La primera sería la del Corpus Christi, que se fija el domingo siguiente a cuando la organizaba el vecino convento dominico de San Pablo el Real; conllevaría la mayor pompa posible, con sermón y acompañamiento de cantores, ministriles y clérigos, además de esparcirse juncia, y ofrecer un refrigerio a base de roscas y vino depositado en limetas. La segunda acontecía en la festividad de Todos los Santos, “que hazemos por nosotros los que somos cofrades y cofradas”, también con su sermón, instalándose en la parroquia de la Magdalena un túmulo alto con aparato de cera y una ofrenda de pan, vino e incienso, “según que lo tenemos de costumbre”. Se consideraba como tercera de las fiestas los oficios del Jueves y Viernes Santo, “que es el encerrar y desencerrar del señor y salvador nuestro Jesuchristo” en el Monumento. Era recomendable verificarla con la mayor magnificencia, “assí de clérigos como de mucha cera, muchos olores para la processión como los otros años se ha hecho y es nuestra voluntad que en esta fiesta no aya cantores para que canten la passión pues que la yglesia

⁵¹ *Ibidem*, Capítulo 5, ff. 11v-12v. En cuanto al socorro de los cofrades “pobrissimos”, se les entregaría una limosna “como tuviéremos la posibilidad y será cada mes o cada pascua o como bien visto fuere por los señores alcaldes y diputados y cofrades y si no tuviéremos en el arca de nuestra hermandad dineros, que de nuestras bolsas los que tuviéremos los proveamos y aún para en tal caso no sería dios ofendido que se les diese de la limosna de la cera porque en dársela antes ganaríamos en el servicio de dios”.

⁵² *Ibid.*, Capítulo 12, f. 18r-v.

⁵³ *Ibid.*, Capítulo 7, ff. 13v-14v.

mayor no los tiene”. Sí se ordena, en cambio, que “dende que se encerrare el sanctíssimo sacramento hasta que se desencerrare”, seis clérigos habrían de permanecer constantemente en el coro cantando a tono el salterio, dándoseles treinta y dos reales de limosna y una colación, o treinta y seis reales si renunciaran a esta última⁵⁴. Para participar en la aludida procesión, el mayordomo y el prioste proveían a los cofrades de velas de a cuarto de libra, debiendo pagar dos maravedíes aquellos que quisieran obtener los perdones de la bula del Santísimo Sacramento, ganada por intercesión de doña Teresa Enríquez⁵⁵.

A las tres fiestas anteriores se sumaba la “rememrança general” por los cofrades difuntos el día 2 de noviembre, con diácono y subdiácono, capas y procesión claustral por la iglesia y por el cementerio exterior, “según lo avemos de costumbre”⁵⁶. El Domingo de Resurrección, después del alba, tenía lugar otra función religiosa, dispuesta “con toda aquella solemnidad que ser pudiere”, penándose con diez maravedíes al cofrade que no asistiera⁵⁷.

Especial esplendor revestía la misa cantada que se oficiaba el tercer domingo de cada mes, con sus ministros, órganos y clérigos, pues en ella “se ganan los perdones de la bula del sanctíssimo sacramento”⁵⁸. Entiendo que el texto de la regla debe referirse a la bula *Dominus noster Iesus Christus*, promulgada por el papa Paulo III el 30 de noviembre de 1539 para aprobar la Confraternidad del Santísimo Sacramento en la iglesia del convento dominico de Santa María sopra Minerva de Roma, donde se concedía indulgencia plenaria a quienes comulgaran una vez al mes⁵⁹; de ahí que a estas funciones religiosas mensuales mantenidas por numerosas hermandades sacramentales se les denominara de la Minerva. De otro lado, todos los lunes se ofrecía una misa cantada de réquiem por las ánimas del purgatorio, culminando en una procesión con cruz alzada, agua bendita e incienso, rezándose responsos por la iglesia y el cementerio parroquial, que estaba situado en la colindante plazuela de la Pila, en el costado de

⁵⁴ *Ibid.*, Capítulo 11, ff. 17v-18r.

⁵⁵ *Ibid.*, Capítulo 31, f. 33r-v. Aunque el tenor de la regla determinaba que ese cirio que se entregaba al cofrade o cofrada debía ser devuelto tras la procesión, so pena de quedar “descomulgado o descomulgada”, este último punto de la excomunión quedó anulado por el notario del arzobispado (f. 39r).

⁵⁶ *Ibid.*, Capítulo 7, f. 14v.

⁵⁷ *Ibid.*, Capítulo 35, f. 35v. La hora concreta de este oficio religioso se determinaba “por nuestro cabildo general el qual hazemos para ordenar las cosas tocantes en la cuaresma”.

⁵⁸ *Ibid.*, Capítulo 8, f. 15r.

⁵⁹ O’NEILL, Charles E. y DOMÍNGUEZ, Joaquín María (Dir.): *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2001, p. 894.

la epístola del templo⁶⁰. Tanto a las misas del Santísimo Sacramento como a las de Purgatorio, tenían obligación de acudir el prioste y el muñidor, pues eran los encargados de repartir la cera a los hermanos y hermanas que tuviesen por devoción asistir a las mismas, y también el mayordomo, responsable de pagar la limosna que se les daba a los beneficiados, curas, clérigos y sacristán⁶¹.

Todos los domingos y fiestas de guardar, desde la hora de tercia –hacia las nueve de la mañana– hasta que acabase la “missa mayor”, debía arder ante el sagrario parroquial, por cuenta de la hermandad, un cirio de unas cuatro libras de peso, estando a cargo del muñidor –o en su defecto del prioste o del mayordomo–, el ponerlo y quitarlo en cada ocasión⁶².

Referente a las salidas públicas con el Santísimo para visitar a los enfermos⁶³, se regula que en cuanto se recibiera aviso por parte del cura o del beneficiado, el prioste mandaría vestir a un niño con su sotana y roquete, cuyo cometido era tañer una campanilla “para que venga la gente”. Con ese mismo ropaje eran revestidos otros seis niños por el muñidor, con el propósito de que llevasen la bandera, las varas del palio y las hachas de cera. El muñidor también debía ataviar dos reyes de armas, “que lleven las maças delante del sanctíssimo sacramento”, siendo, por lo que conozco, unos integrantes insólitos en este tipo de cortejos, al menos en Sevilla. El propio muñidor portaría o haría llevar a su costa la canasta de la cera, tanto los cirios grandes que debía ir entregando a los cofrades que se integraran en la comitiva, como los pequeños que ofrecería “a toda la demás gente que viniere para acompañar el sanctíssimo sacramento”. Durante el trayecto, el prioste, o algún cofrade que para ello se prestase voluntariamente, pediría limosna para la cera. A cada uno de los niños que hubiesen participado en la procesión cumpliendo alguno de los servicios mencionados, se le retribuiría con un maravedí. La regla se encarga de recordar “que cada vez que saliere el sanctíssimo sacramento y los cofrades rezaren cinco vezes el pater noster con cinco vezes el Avemaría ganan todas las gracias y perdones de la bulla y si con ocupación y enfermedad no lo van acompañando rezando lo sobredicho también se ganan”.

⁶⁰ AHSMS, Caja 1, Libro 1, *Libro de Reglas de 1575*, Capítulo 8, f. 15r.

⁶¹ *Ibidem*, f. 15v. La celebración de la misa del tercer domingo de mes devengaba unos derechos parroquiales de tres reales. Por la misa de purgatorio y procesión de responsos, la hermandad pagaba una limosna de cincuenta maravedís a los beneficiados de la parroquia, otros diez al sacristán y cuarenta y ocho más a los clérigos acompañantes.

⁶² *Ibid.*, Capítulo 36, ff. 35v-36r.

⁶³ *Ibid.*, Capítulo 9, ff. 15v-16v.

Durante la octava del Corpus Christi, la Hermandad Sacramental de la Magdalena tenía a su cargo encender dos velas en todos los altares del templo parroquial, mientras se rezaban vísperas y completas, “y enseñan al pueblo a Jesuchristo”. Durante ese tiempo también se colocaban en la capilla mayor los cuatro “banquitos” que poseía la cofradía, y sobre cada uno de ellos cuatro candelas que ardían cuando los capellanes entonaban el referido oficio divino en el coro. El último día del octavario eran muñidos los cofrades para que participasen en la procesión que organizaba la hermandad, con asistencia de la citada clerecía, que por esta razón recibía un ducado de limosna. El mayordomo habría de proveer todos estos cultos de incienso y “olores”, entregando asimismo tres reales a los beneficiados para que se sirviesen una colación, amén de un real al sacristán y otro a su ayudante⁶⁴.

Tanto en esta procesión final del octavario como en la de la fiesta general del Corpus Christi, el Santísimo Sacramento era llevado bajo palio, cuyas varas habían de ser portadas por clérigos, o en su defecto, por “los cavalleros y señores más principales que aya en la yglesia”, y si no, por los cofrades más veteranos que estuviesen presentes. Dos alcaldes con cetros⁶⁵ regían las comitivas de todas las procesiones organizadas por la hermandad, integradas por doce hachas de cera que debían llevar los restantes oficiales, cubriendo sus faltas los cofrades “honrrados y más antiguos”⁶⁶.

La asistencia funeraria

La labor asistencial que las hermandades sacramentales debían prestar a sus cofrades difuntos, así como a determinados miembros de su entorno familiar, suele ocupar buena parte del capitulado de sus ordenanzas. El mayordomo de la Sacramental de la Magdalena, antes de mandar muñir para el entierro de un “cabeça mayor” o de un “encomendado”, debía obtener por parte de sus familiares “una buena prenda” en depósito, que se

⁶⁴ *Ibid.*, Capítulo 10, ff. 16v-17v. Parte de todos estos gastos los sufragaban los cofrades que pagaban un real de pena por su inasistencia a la procesión.

⁶⁵ El *Diccionario de Autoridades* publicado por la Real Academia Española en 1729 define el cetro como una “Vara de plata, u de madera cubierta de hoja de ella, o plateada, o pintada de algún color, con su insignia en el remate, o con alguna Imagen, de que usan en Processiones, y actos públicos las Cofradías y Congregaciones, llevándolas sus Mayordomos u Diputados”.

⁶⁶ AHSMS, Caja 1, Libro 1, *Libro de Reglas de 1575*, Capítulo 19, ff. 24v-25r. Este capítulo “habla de nuestras procesiones que hazemos en las fiestas generales y jueves y viernes sancto y octavario y remembrança general”.

les devolvía en cuanto se comprobaba que el finado no mantenía deudas con la corporación⁶⁷.

Si fallecía un cofrade o cofrada, cualquiera de sus hijos o hijas, o la mujer de un cofrade –toda esta casuística entraba dentro de la denominación de “cabeça mayor”–, se estaba obligado a enterrarlo, tanto si contase con sepultura propia como si hubiera de inhumarse en la bóveda o cementerio de la parroquia de la que fuese feligrés, además de rezar por su ánima cinco padrenuestros y otras tantas avemarías. Desde la casa del difunto partiría el cortejo fúnebre, con doce hachas de cera, andas cubiertas por el paño mortuorio y acompañamiento de cuatro capellanes, hasta llegar a la iglesia en cuestión⁶⁸. Si “fuere hora”, se dirían en ese momento por su alma seis misas rezadas y una cantada con su vigilia, pero si el entierro aconteciese “sobre tarde”, se aplazarían para la mañana siguiente. La hermandad corría con todos los gastos, salvo que los familiares quisieran contar con más presencia de clérigos o aplicar mayor número de misas de las estipuladas, en cuyo caso ellos tendrían que sufragar el coste adicional. Si se daba la circunstancia de morir un “cabeça mayor” fuera de la ciudad, los cofrades acudían con el antedicho aparato de cera, paño y andas a recibir su cadáver a la puerta de la ciudad por donde tuviese previsto entrar, acompañándolo hasta el templo designado para su enterramiento. Cuando el óbito sucedía en una población lejana, y allí era sepultado, se le seguirían aplicando por parte de la cofradía las misas en sufragio de su alma, lo que también se cumpliría al fallecimiento de su esposa e hijos, siempre que estos últimos fuesen mayores de once años⁶⁹.

En caso de que el deceso de un cofrade o cofrada se hubiese producido a una hora que no permitiera su entierro el mismo día, acudirían durante la noche a velar su cadáver dos hermanos designados por el mayordomo y el prioste, recibiendo dos reales para gastos de colación. Los cofrades agonizantes también podían ser velados, pero en este caso los dos reales por noche serían sufragados por su esposa o herederos⁷⁰.

⁶⁷ *Ibidem*, Capítulo 21, f. 26r. Si el mayordomo no cumplía con tan necesario trámite, se le obligaría a costear él mismo el entierro o a sufragar la suma que estuviere debiendo el cofrade o cofrada.

⁶⁸ *Ibid.*, Capítulo 26, f. 30r. y capítulo 38, ff. 36r-37r. En el primero de los capítulos citados se preveía un nutrido acompañamiento mortuorio de curas y sacristanes que representaba un desembolso de 124 maravedíes, por lo que en el capítulo 38, uno de los añadidos con posterioridad a 1550, se rebaja su presencia a cuatro capellanes, “y se les dé la limosna lo que se suele dar a los tales clérigos que acompañan los difuntos”.

⁶⁹ *Ibid.*, Capítulo 26, ff. 29v-31v.

⁷⁰ *Ibid.*, Capítulo 32, ff. 33v-34r.

Muerto el cofrade, se reconoce la herencia de vela –es decir, el derecho a ingresar en la corporación sin tener que probar previamente su ascendencia personal o laboral, ni pagar la cantidad de dinero fijada como cuota de entrada– para su primogénito varón, siempre que fuese legítimo, dando como limosna una candela de dos libras y medio real para el muñidor. En caso de no haber tenido descendiente, tal prerrogativa recaería sobre su viuda, siempre que esta no volviera a contraer matrimonio, pues en ese momento perdería su condición de cofrada⁷¹.

La regla prevé la posibilidad de enterrar a los “encomendados”, y entiende por tales aquellos difuntos que, sin ser cofrades, hubiesen manifestado, a través de una cláusula testamentaria o mediante otra vía, su voluntad de acogerse a la asistencia funeraria de la hermandad, pagando a cambio una cantidad monetaria que se deja al mejor criterio del prioste y mayordomo⁷². Sí se fija en cinco ducados la suma a desembolsar por quien solicitara su ingreso en la hermandad, hallándose “en el artículo de la muerte” y deseoso de obtener “las gracias y perdones del santísimo sacramento”, dándole ello derecho a recibir el auxilio funeral previsto para cualquier cofrade⁷³.

El capítulo 40, uno de los agregados al cuerpo normativo de la regla con posterioridad a 1550, ampliaba la cobertura exequial a los padres, hermanos y suegros del cofrade, siempre que en el momento de fallecer se encontraran bajo su techo y manutención. Se acudía entonces a su entierro con seis hachas, doce candelas, paño y andas, sin tener que pagar la hermandad ninguna otra costa. A los demás paniaguados⁷⁴ de su casa se les atendía con cuatro hachas, paño y andas, debiendo el cofrade en su nombre entregar alguna limosna para la cera del Santísimo, si es que hubieran disfrutado en vida de algunos bienes. Se contempla asimismo la posibilidad de que si un “pobre” cayese muerto a la puerta del domicilio de cualquier cofrade, o que este lo acogiera por caridad dentro de su morada,

⁷¹ *Ibid.*, Capítulo 27, ff. 31v-32r. Con respecto a esta herencia de la cofradía por parte del hijo mayor del cofrade difunto, resulta del mayor interés el artículo publicado por RIBELOT, Alberto: “El derecho de «Vela» o «Candela»”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 30, 2003, pp. 469-486.

⁷² *Ibid.*, Capítulo 28, f. 32r.

⁷³ *Ibid.*, Capítulo 30, ff. 32v-33r. Si la persona se recuperaba de aquel trance, únicamente tendría que entregar dos ducados como limosna de entrada, “y que también se le dé la candela para la ora de su muerte como a cofrade”.

⁷⁴ El *Diccionario de Autoridades* de 1737 define al paniaguado como “El allegado a una casa que está beneficiado del dueño de ella, y le da de comer”.

y allí expirase, recibiría por parte de la hermandad el mismo tratamiento que si hubiera sido su padre o su madre⁷⁵.

En el capítulo 42, el último de los incorporados a la regla antes de su aprobación por el provisor del arzobispado hispalense el 16 de mayo de 1575, se pregona la voluntad de la hermandad de ocuparse del entierro del hijo de un cofrade difunto, cuando aquel hubiera permanecido en el domicilio familiar y al amparo de su madre, cumpliéndose la circunstancia de ser ella misma cofrada y no habiéndose vuelto a casar⁷⁶.

Las adiciones de los siglos XVII y XVIII

Con el transcurso de los años y la experiencia adquirida en el gobierno de la cofradía, se fueron añadiendo nuevos capítulos a la regla de 1575, siguiéndose para ello el procedimiento marcado en aquellos estatutos, donde se indicaba la necesidad de que el texto agregado estuviera ratificado al menos por dos cabildos generales, antes de someterlo a la definitiva aprobación del provisor.

La primera adición se produjo en 1637 con el capítulo 43, que venía a revocar el contenido del número 18, referente a la elección de los oficiales. Tal determinación se tomó en un cabildo general celebrado el 17 de mayo del referido año, ratificándose en una segunda reunión capitular de 13 de septiembre, sin que nunca llegara a elevarse dicho acuerdo a la autoridad eclesiástica, a pesar de lo cual se transcribió en el libro de regla⁷⁷. Se mantiene la fecha primitiva, “un día de Pasqua de Resurrección”, para la convocatoria del cabildo general de elecciones. Sin embargo, ahora se indica claramente que ninguno de los oficiales podría ser reelegido en su cargo, a excepción del escribano, “por la noticia que tiene de los papeles e demás cosas tocantes a esta sancta cofradía”. Permanecen los tres alcaldes, prioste, mayordomo y escribano previstos en el ordenamiento anterior, aumentándose ahora hasta doce el número de los diputados. Las votaciones entre las dos listas de candidatos que debían proponerse, se efectuarían mediante bolillas blancas y negras, método que también seguía, como expresamente se cita, la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario de la parroquial de la Magdalena.

⁷⁵ AHSMs, Caja 1, Libro 1, *Libro de Reglas de 1575*, Capítulo 40, ff. 37r-38r.

⁷⁶ *Ibidem*, Capítulo 42, ff. 38v-39r. Se arguye que “esto se ordenó atento que el tal hijo difunto o hermanos sirvieron bien nuestra hermandad así con su persona como con su hazienda”.

⁷⁷ *Ibid.*, Capítulo 43, ff. 45r-47v. El acuerdo se acompaña de las firmas de todos los asistentes al referido cabildo general, siendo escribano Francisco Ramírez Galán.

Pasados sesenta años, en cabildo ordinario de 13 de abril de 1697, el alcalde de la cofradía –que ya se titula oficialmente del Santísimo Sacramento y Ánimas Benditas de Purgatorio–, Salvador Anquelman de Guevara, sugirió una reforma del proceso electoral que afectaba a la elección de los doce diputados de hacienda –como ahora se les llama–, defendiendo que la mitad de ellos debían ser oficiales de la junta saliente, pues así se aseguraba su cabal conocimiento del gobierno y hacienda de la hermandad, “mediante los inconbenientes que de lo contrario a mostrado la experiencia”. La proposición fue llevada al cabildo general de elecciones que se celebró el día después, domingo 14 de abril, siendo aprobada por unanimidad de los asistentes. A la semana siguiente, el 21 de abril, un segundo cabildo general ratificaba dicha propuesta como definitiva, siendo elevada para su confirmación al provisor⁷⁸. El informe emitido el 22 de junio de 1697 por el fiscal del arzobispado, el licenciado Pedro de Liaño Álvarez, fue positivo⁷⁹, de manera que el provisor y vicario general Dr. José de Bayas dictó auto aprobatorio el 26 de junio del mismo año, ordenando la inclusión literal del capítulo reformado en el libro de regla⁸⁰, quedando dicho traslado autorizado por el notario apostólico Francisco José Castaño el 15 de abril de 1698⁸¹.

Un último capítulo, que aunque no aparece numerado sería propiamente el 44, se añadió a la regla en pleno siglo XVIII, recogiendo el contenido de dos acuerdos formulados en sendos cabildos ordinarios de oficiales. El primero tuvo lugar el 30 de abril de 1746, donde el mayordomo Pedro de Vargas y Zeballos manifestó que en aras de continuar con las buenas prácticas administrativas y contables que la hermandad había venido observando durante tantos años, y a fin de garantizar en el futuro su buen gobierno, le parecía sumamente conveniente contar con un arca de tres llaves, una de las cuales la tendría en su poder el mayordomo y las restantes dos hermanos que fuesen designados cada año por el cabildo de hacienda. Un día al mes se reunirían los interfectos para hacer “clavería” de los caudales contenidos en el arca, separando lo correspondiente a cada una de las dotaciones o que fuese de libre disposición, así como para ingresar nuevas sumas o pagar lo que se adeudase, además de emitir recibos

⁷⁸ *Ibid.*, ff. 49r-52v.

⁷⁹ *Ibid.*, ff. 52v-54r.

⁸⁰ *Ibid.*, ff. 54r-55v.

⁸¹ *Ibid.*, ff. 55v-56v.

al cobrador de las cantidades que se hubieren de coleccionar. Para que todo quedase puntualmente anotado se contaría con un libro de clavería⁸².

De otro lado, en el acta capitular de 25 de julio de 1747 se recogió el parecer expuesto por el alcalde más antiguo de la cofradía, Melchor Reyes Lalana y Velasco, quien estimaba muy conveniente el disponer de un contador, nombrado a tal efecto por un cabildo ordinario, que llevase las cuentas corporativas, señalándosele para ello un salario, sin que en ningún caso dicho oficio pudiera recaer en un miembro de la hermandad. También planteó la idoneidad de nombrar un clavero auxiliar que pudiera cubrir las eventuales ausencias de alguno de los titulares en aquel servicio. Enunció, con tal motivo, las funciones que a su juicio debía ejercer tal clavería: “pagar los tributos perpetuos que la Hermandad deviere satisfacer, aviendo fondo en fincas para ello, y los salarios, y las copias de fiestas, y Missas a la Yglesia de que aya obligación, o actualmente esté en práctica, limosnas, u otra distribución que deva hacerse para el cumplimiento de las Dotaciones, o para otro fin que sea devido, todo con recibo de quien lo ubiere de perceber, tomando razón primero nuestro Contador, a quien se le encargue no la tome de lo que no deviere pagarse”. Continuaba esgrimiendo que el mayordomo debía quedar facultado para poder gastar hasta un máximo de doscientos reales en cada uno de los pagos que tuviese que satisfacer, por ejemplo a la hora de acometer las obras y reparos que necesitaran las fincas administradas por la hermandad; para disponer de una suma superior, tendría que obtener la preceptiva autorización de un cabildo ordinario, despachándosele la oportuna libranza por parte de uno de los alcaldes, un diputado y el contador⁸³.

Ambas propuestas se revalidaron en los cabildos generales convocados el 28 de octubre y el 19 de noviembre de 1747, de modo que el 22 de este último mes, el secretario primero de la hermandad, Andrés Sánchez Tamariz, presentó certificación de todo ello ante el provisor⁸⁴. El fiscal general de la archidiócesis, licenciado José Suárez de Miranda, en su preceptivo dictamen fechado el 23 de noviembre, encontró muy conveniente todo lo acordado por la cofradía “sobre el establecimiento de Clavería, para el Gobierno, y Administración de sus Rentas, y Caudales, y del modo con que esta se deva dirigir, y gobernar”⁸⁵. La ansiada aprobación por parte

⁸² *Ibid.*, ff. 57r-59r. En ese mismo cabildo se nombraron como claveros, además del propio mayordomo, a los hermanos José Díez Soloso y José de Santiago.

⁸³ *Ibid.*, ff. 59r-63r.

⁸⁴ *Ibid.*, ff. 63r-67r.

⁸⁵ *Ibid.*, ff. 67r-68r.

del provisor y vicario general de Sevilla y su arzobispado, a la sazón el Dr. Pedro Manuel de Céspedes y Federigui, se firmó el 27 de noviembre de 1747⁸⁶. Una copia de toda la documentación referida, autorizada por la rúbrica del mencionado escribano de la cofradía, se trasladó al libro de regla el 6 de febrero de 1748⁸⁷.

Esta fue la última de las incorporaciones que se hicieron a las ordenanzas de 1575, que permanecieron vigentes hasta que el Real Consejo de Castilla aprobó unas nuevas constituciones el 29 de marzo de 1798⁸⁸.

⁸⁶ *Ibid.*, ff. 68r-71r.

⁸⁷ *Ibid.*, ff. 71r-73r.

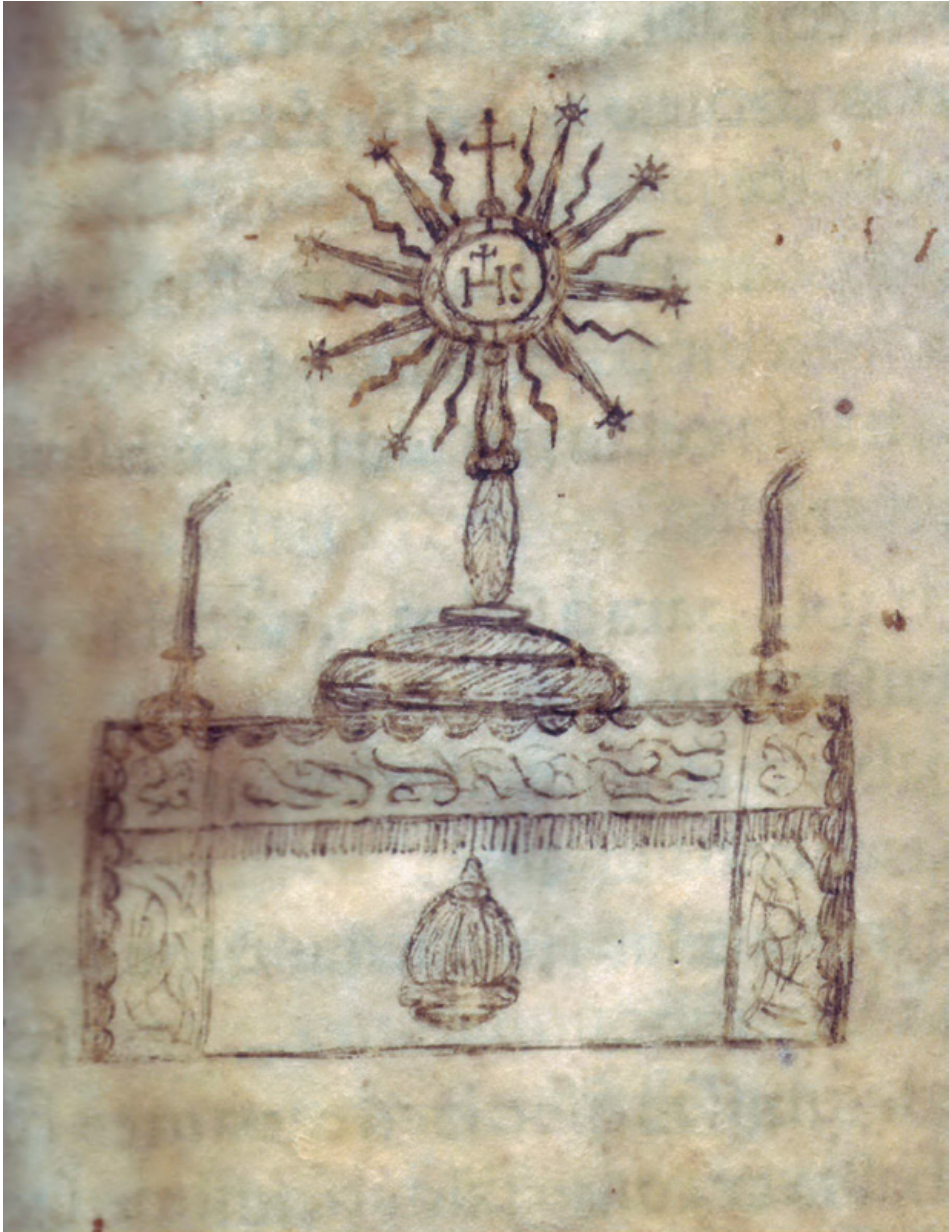
⁸⁸ AHSMS, Caja 1, Libro 2, *Libro de Regla de 1798*. Esta *Regla de la Hermandad del Santísimo, Pura y Limpia Concepción de Nuestra Señora y Ánimas Benditas de la Real Iglesia Parroquial de Sta. María Magdalena de esta Ciudad de Sevilla*, fue impresa en 1830 por la Imprenta Mayor de Sevilla.



1. Libro de Regla de la Hermandad Sacramental de la parroquia de Santa María Magdalena de Sevilla, 1575. Encuadernación y apliques de plata del siglo XVIII.



2. Santiago Martínez Martín. *Mesa petitoria de la Hermandad Sacramental de la Magdalena*. 1934. Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría de Sevilla.



3. Ostensorio sobre mesa de altar. Dibujo del Libro de Regla de la Hermandad Sacramental de la Magdalena, f. 1r.

juyzio de nuesta hermandad,
Cap^o XIX q̄ habla de nras processio
nes q̄ hazemos en las fiestas gñales
y Jueves y viernes sc̄to y octua
rio y Remēbrança general,

Assi mesmo fue acordado
y ordenado q̄ en nras pro
cessiones los allōes y di
putados y cōtadores lleuēlas
se hachas en la processiō y assi
mesmo en la processiō de la Remē
brança general y si faltare alguos
allōes y diputados que las den
ales cofrades hōrrados y mas an
tiguos y los cetros lleuēdos al
calde y Rigendolas processio
nes y si en la procession de la fie
sta del corpus christi donde se
lleua palio y assi mesmo en el
octuauo veste palio no lo lle
uaren eligos q̄ en tal caso el pa

4. Capítulo XIX del Libro de Regla de la Hermandad Sacramental de la Magdalena, f. 24v.



5. *Inmaculada Concepción*. Miniatura del Libro de Regla de la Hermandad Sacramental de la Magdalena, f. 43v.



6. Ostensorio eucarístico adorado por las ánimas benditas del purgatorio.
*Miniatura del Libro de Regla de la Hermandad Sacramental de la
Magdalena, f. 44r.*